

EL ROL DEL JUEZ EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES CHILENOS

GABRIELA LANATA FUENZALIDA^(*)

Si tuviera que caracterizar la reforma procesal chilena, independientemente de todo juicio valórico al respecto, creo que ocuparía un lugar principal en la caracterización el rol, en cierta forma protagónico, que se le ha atribuido al juez laboral.

La estructura de los procedimientos laborales en un esquema como el señalado, con un juez dotado de considerables potestades, ha traído al tapete la discusión sobre el verdadero fin del proceso y las posibles actuaciones del juez frente a ello. Pero en los ya casi 5 años de vigencia de estos nuevos procedimientos es posible detectar que las garantías que debe otorgar todo procedimiento a quienes buscan la solución de sus controversias por un tercero imparcial ha sido establecido por los tribunales superiores de justicia (cortes de apelaciones y Corte Suprema), aludiendo siempre al respeto del debido proceso.

La actual regulación del proceso laboral fue establecido por la ley N° 20.087⁽¹⁾, una de cuyas bases fue la consagración real y efectiva del impulso procesal de oficio al que, desde los comienzos de su tramitación, se calificó como principio formativo del procedimiento, resaltándose en el mensaje con que se dio inicio a la tramitación de la ley que tal impulso “prescribe, entre otras materias, que el juez podrá decretar las pruebas que sean necesarias aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará aquellas que considere inconducentes.

(*) Abogada. Docente de Derecho del Trabajo y Seguridad Social en la Universidad de Concepción. Magíster en Derecho Privado y Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Correo electrónico: <rlanata@udec.cl>.

(1) Publicada en el *Diario Oficial* del 3 de enero de 2006.

Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida, no siendo aplicable en consecuencia la figura del abandono del procedimiento⁽²⁾.

Como se aprecia, parece ser que se resaltaba el rol del juez más como una forma de aclarar una discusión permanente del procedimiento anterior relativa a la aplicación en materia laboral de la institución consagrada en el Código de Procedimiento Civil denominada abandono del procedimiento. Sin embargo, la idea que subyacía en aquella manifestación expresa del Poder Ejecutivo iba mucho más allá de ello, pudiendo detectarse en la concreción de las normas procesales, por así decirlo, una verdadera acentuación del rol del juez en su desempeño en la tramitación de los juicios, lo que, adelantando ideas y a la vista de los pronunciamientos de los tribunales superiores de justicia, no puede significar que el juez se aleje de su natural y necesaria posición imparcial.

No escapó en la gestación, tramitación y consagración de las nuevas normas procesales laborales la constatación de la verdadera falta de claridad existente en relación a qué y cuáles son los principios del proceso y su diferencia con aquellas características que su aplicación impone a determinados procedimientos.

Baste con señalar que en el proyecto de la Ley N° 20.087, se aludía a principios del procedimiento a aquellos que luego el legislador parece haber designado como “del proceso”.

Pero comoquiera que haya sido y aun reconociendo ciertos errores de técnica legislativa, la regulación de los procedimientos laborales constituye la realización de un ya antiguo anhelo. En efecto, ya el año 2000 se había planteado la necesidad de modificar la justicia laboral y previsional creándose, para el estudio de las modificaciones pertinentes, el denominado Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional, comunidad jurídica que volcó su propuesta en el documento denominado Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional. El resultado final fue la sustitución del Libro V del Código del Trabajo consagrándose dos procedimientos declarativos básicos cuya aplicación depende, principalmente, de la cuantía de las pretensiones de las partes: el procedimiento de aplicación general y el monitorio⁽³⁾. Asimismo, ocupa un lugar especial

(2) Historia de la Ley N° 20.087. Disponible en <www.bcn.cl>, p. 14.

(3) El procedimiento monitorio está llamado a aplicarse obligatoriamente, principalmente, en aquellas contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a determinada cantidad determinada en la ley, y que se caracteriza por permitir se invierta el contradictorio, permitiéndole al juez acoger o rechazar las pretensiones del demandante, apenas presentada la demanda, según las estime o no fundadas. Se permite, entonces, reclamar de tal resolución a las partes, en cuyo caso debe citarse a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, a cuyo término debe dictar sentencia.

el denominado procedimiento de tutela laboral, destinado a la protección de ciertos derechos fundamentales inespecíficos del trabajador, cuya tramitación quedó entregada al procedimiento de aplicación general, con ciertas adecuaciones que inciden en la efectividad de este. Se agrega a ello la consagración de los procedimientos ejecutivos, cuya regulación se apartó de manera importante de la fisonomía conferida a los demás procedimientos⁽⁴⁾.

Para entender la filosofía imperante en los nuevos procedimientos parece pertinente tener en consideración la situación histórica que motivó la profunda reforma experimentada.

Ante la percepción ciudadana, en orden a que no se había otorgado la protección jurídica necesaria en el ámbito laboral se evidenció la idea de que la defensa de los derechos de los trabajadores en juicio se traducían en una justicia lenta, formalista y carente de efectividad. El ordenamiento sustantivo sin mecanismos procedimentales, que desde la administración de justicia aseguren una pronta y efectiva satisfacción de las pretensiones jurídicas llevadas a juicio, parecía carecer de eficiencia, pues los titulares a quienes se reconocía el derecho carecerían de los mecanismos necesarios para imponer su cumplimiento forzado. La frontera entre el derecho sustantivo y el derecho de los procedimientos se encontraba considerablemente debilitada, pues estas normas solo se justifican en función de las otras⁽⁵⁾.

El mensaje con que se inició el proyecto de ley respectivo reconoció el consenso ciudadano y de los operadores del Derecho Laboral en las debilidades del Derecho Procesal del Trabajo y en la justicia laboral⁽⁶⁾, que en nada parecían aportar a la pacificación social, alejados de la celeridad, de la inmediatez y de la concentración, que permitiría un alto nivel de legitimidad entre los justiciables, que ven en los órganos jurisdiccionales un medio adecuado para canalizar los conflictos y lograr la plena efectividad del derecho⁽⁷⁾.

El carácter oral aparecía como justificado porque la cercanía que necesariamente se produce entre el tribunal y las partes haría que las actuaciones de la justicia, y en especial sus resoluciones, fueran más entendibles para los justiciables, lo

(4) Se advierte ello, principalmente, en la escrituración propia de los juicios ejecutivos y en el régimen recursivo consagrado a su respecto.

(5) TAPIA GUERRERO, Francisco. “La necesidad de reforma procesal laboral y previsional: una constatación empírica”. En: *Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. N° 2-2001. Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, p. 17.

(6) N° 4-350, 22 de setiembre de 2003.

(7) Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de Ley que sustituye el Procedimiento Laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo que lleva el N° 4-350, dirigido a la Honorable Cámara de Diputados con fecha 22 de setiembre de 2003, párrafo I, p. 3.

que redundaría en la legitimación del sistema judicial. Además, aparecía, según se plasmó en el ya aludido Mensaje, la única forma en la que es posible la real consecución de los demás principios informadores del proceso laboral⁽⁸⁾.

El tema de la inmediación se estimó relevante en el procedimiento porque, como se sabe, “el papel no se ruboriza”. La oralidad y la inmediación han de venir de la mano de la institución de la conciliación. Por fin, se hace presente en el proceso laboral un factor esencial, la conciliación, en cuya virtud se provee a la solución del conflicto sobre bases de equidad, más que de estricta juridicidad, en la que el juez desempeña una función activa para obtener de las partes –incluso con algún margen de sacrificio de sus pretensiones– lleguen a un avenimiento o acuerdo que les satisfaga⁽⁹⁾.

En materia de principios, se destacó la concentración e inmediación, no solo porque se consideraron elementos necesarios de la oralidad, sino que en ninguna otra forma de proceso que no sea la oral podrían alcanzar una realización plena. Como consecuencia de la aplicación de los señalados tres principios se obtendría la celeridad, tan imperiosamente necesaria para el mundo laboral. De este modo, tales cuatro instituciones se encuentran íntima y necesariamente relacionadas entre sí. Chiovenda, un apasionado defensor de la oralidad, afirmaba que la experiencia histórica demuestra que el proceso oral es “con mucho”, el mejor de los dos y el que más conviene a las exigencias de la vida moderna⁽¹⁰⁾⁽¹¹⁾.

Se buscó con la sustitución del sistema procesal laboral, según se manifestó en el mensaje ya referido, en primer lugar, posibilitar a los justiciables un mejor acceso a la justicia, no solo en cuanto a la cobertura de los tribunales, sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollaban los actos procesales que conformaban el procedimiento laboral materializado, en el ámbito del proceso laboral, en un sistema de garantías procesales que se orientasen a dar efectividad al derecho de fondo; en segundo lugar, se expresó la necesidad de agilizar los juicios del trabajo, pues la situación preexistente suponía, en algunos casos, una verdadera denegación de justicia, particularmente para los trabajadores que debían postergar en el tiempo la satisfacción de sus demandas, en la mayoría de los casos con

(8) CORVERA, Diego. “Análisis crítico de la justicia laboral”. En: *Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. N° 2- 2001, p. 31.

(9) PEREIRA ANABALÓN, Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Jurídica Conosur, Santiago, Chile, 1984, pp. 17-18.

(10) NOVOA FUENZALIDA, Patricio. “El juicio oral del trabajo en Chile. Precedentes históricos y posibilidades de reimplantación”. En: *Revista Laboral Chilena*. Enero 2002, p. 81.

(11) Sobre el tema Juicio Oral del Trabajo puede verse ZAROR MIRALLES, Danielle. *Bases para un juicio oral del trabajo. Memoria de prueba*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, 2004.

un carácter alimentario, viéndose compelidos, frente a las escasas posibilidades de lograr resultados oportunos, a aceptar, en no pocas ocasiones, acuerdos muy por debajo de lo que la ley les aseguraba. Para ello urgía modernizar el sistema procesal laboral, anhelo concordante con las enormes transformaciones en las instituciones políticas, productivas y sociales experimentadas en el país, configurándose el proceso laboral como un verdadero instrumento de pacificación social, al estar llamado a constituirse, se dijo, en uno de los mecanismos privilegiados de solución eficiente y oportuna de conflictos en el ámbito laboral, dando con ello las certezas que los actores sociales requieren para el normal desenvolvimiento de sus relaciones y de la actividad productiva. Ello exigía potenciar el carácter diferenciado del procedimiento laboral materializándose en el ámbito jurisdiccional, las particularidades propias del derecho del trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes.

Uno de los pilares centrales del proyecto apuntaba a potenciar la vigencia plena, en el ámbito jurídico-laboral, de los derechos que el trabajador detenta no solo en cuanto trabajador, sino que también en su condición de persona (derecho a la intimidad y vida privada, al honor y a la propia imagen, al libre pensamiento político o religioso, a la libertad de expresión, al derecho a no ser discriminado, etc.). Se trata, en definitiva, del posicionamiento de los derechos fundamentales como ejes vertebradores de unas relaciones laborales plenamente democráticas⁽¹²⁾.

El legislador laboral, en el artículo 425 del Código del Trabajo, ubicado bajo el epígrafe “De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo”, comienza caracterizando los procedimientos laborales para luego determinar los principios que priman en ellos, establece que estos serán orales, públicos y concentrados. Agrega la norma que primarán en ellos (¿en los procedimientos?) los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Couture habla de los principios que regulan la instancia⁽¹³⁾ y expone con toda claridad las diferencias existentes entre diversos autores. Agrega que “La enumeración de los principios que rigen el proceso no pueden realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de la disposiciones de la ley.⁽¹⁴⁾”, y reconoce que en algunas oportunidades es el propio legislador el que cree necesario

(12) Proyecto de ley ya citado.

(13) COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 4ª edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2005, p. 149.

(14) Ídem.

exponer los principios que dominan la estructura de la legislación creada, lo que se constituye en un elemento que facilita el trabajo de todos aquellos que, de una u otra forma, se ven en la necesidad de interpretarla.

En síntesis, entonces, nuestro legislador ha entendido que los procedimientos laborales que ha creado tienen ciertas características, las que no puede menos que entenderse que emanan precisamente de los principios en que ha querido sustentar los procedimientos creados.

La base se encuentra, sin duda, en la oralidad, que prima en todos los procedimientos, con excepción del ejecutivo, sin perjuicio de que algunas actuaciones concretas deben ser escrituradas⁽¹⁵⁾.

En el documento denominado *Bases fundamentales para la reforma de la justicia laboral y previsional* se señaló, en lo relativo a los principios del proceso, la preferencia por la oralidad indicando que ello correspondía a la tendencia predominante en las experiencias comparadas, por la cercanía que necesariamente se produce entre el tribunal y la partes, lo que hace que las actuaciones de la justicia y, en especial, sus resoluciones sean entendibles para los justiciables y redundaría en la legitimación del sistema judicial, permitiendo, además, la consecución de los demás principios informadores del proceso laboral⁽¹⁶⁾. A su turno, el mensaje de la ley⁽¹⁷⁾, con que el Ejecutivo inició el trámite del proyecto de ley, expresa que este principio se verifica, fundamentalmente, en los actos de conciliación y juicio.

No obstante la consagración de esta característica distintiva, se exigió que las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, sean registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permitan garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido, considerándose válidas, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica, exigiéndose, asimismo, que la audiencia sea registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella.

La publicidad, a su turno, no alcanza solamente a las partes que intervienen en el procedimiento, sino que está destinada a los terceros, los que se constituyen en un medio de control de la actividad jurisdiccional, es decir produce una

(15) Como la demanda, la contestación y los recursos que se deducen en contra de la sentencia definitiva y de la que resuelve un recurso de nulidad.

(16) *Bases fundamentales para la reforma de la justicia laboral y previsional*. Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional, 2001, p. 21.

(17) 4-350 de 22 de setiembre de 2003.

verdadera y notoria vigilancia de las soluciones en las controversias jurídicas, lo que debiera fomentar la confianza en la justicia y constituye, qué duda cabe, la mejor garantía de una buena y correcta administración de esta. Si el tribunal actúa en conformidad a la ley, o sea, en forma eficiente y honorable, no tiene por qué temer a la publicidad; por el contrario, debe ser su más grande aspiración⁽¹⁸⁾.

Consecuentemente con el esquema planteado, se exigió concentración, que busca que los actos del juicio se realicen con la máxima aproximación posible en el tiempo, contribuyendo de esta forma a la más rápida solución del conflicto que motiva el proceso⁽¹⁹⁾.

Se planteó esta característica como una de las ideas matrices del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo. Se buscaba que se cumpliera con el principio de la celeridad, considerado esencial en la búsqueda de una justicia laboral efectiva, que hiciera realidad los derechos conferidos por la ley sustantiva. En definitiva se optó por un procedimiento con una doble audiencia, contemplándose la posibilidad de que, excepcionalmente, y solo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez pudiere, mediante resolución fundada, suspenderla. En este caso, en el mismo acto debe fijar nuevo día y hora para su realización.

En relación con los principios, y si bien todos ellos deben entrelazarse y aplicarse de manera orgánica y armónica, destacan en esta materia la intermediación, exigiéndose de manera perentoria su presencia tanto al momento de la discusión y en todo lo relativo a la producción de pruebas, debiendo ser el mismo juez en persona el que las recibe y dicta sentencia.

“El efecto más importante de la intermediación (...) es que no puedan producirse cambios en la persona del juzgador durante la tramitación de la causa, y en particular, desde que se celebra la vista oral hasta que se dicta sentencia definitiva”⁽²⁰⁾.

El objeto de trabar una relación directa con las partes y con todas, o la mayoría, de las actuaciones del proceso es de poder apreciar la aportación probatoria, “a base de la inmediata impresión recibida de ellas y no mediante el estudio de una relación ajena”⁽²¹⁾.

(18) CASARINO VITERBO Mario. *Manual de Derecho Procesal*. 5ª edición, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 95.

(19) COUTURE Eduardo. *Vocabulario jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 158.

(20) LUELMO MILLÁN, Miguel Ángel y RABANAL CARBAJO, Pedro. *Los principios inspiradores del proceso laboral*. Editorial McGraw-Hill Interamericana de España, 1999, p. 101.

(21) MACHIAVELLO, Guido. *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Jurídica Conosur, Santiago, Chile, 1997, p. 25.

En el sistema chileno, la materialización de este principio constituye un importantísimo avance en la administración de la justicia laboral en términos tales que en la actualidad parecería inconcebible que una persona diferente al juez pudiera escuchar la declaración de un testigo ni, menos aún, dirigir una audiencia, cuestión que se había transformado en una práctica habitual en el procedimiento anterior y que hacía muy dudosa la real percepción de los antecedentes de la causa por quien dictaba sentencia⁽²²⁾. Ya el Mensaje tantas veces aludido⁽²³⁾ indicaba que el contacto directo del juez en relación con las partes, con el objeto del litigio y con las pruebas rendidas resultaba ser el sistema más idóneo, ya que favorecía enormemente la formación de la convicción del juez.

Parece pertinente aludir asimismo, a la buena fe, consagrada también como principio por el legislador laboral que desde los inicios de la tramitación de la legislación respectiva era exigido refiriéndolo a los actos procesales y facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

Es evidente que no era imprescindible su consagración expresa, aun cuando no parece mal que se adopte en el texto de la ley, porque, sin duda, es una buena prevención que se debe tener siempre presente, aunque redunde, pues ella debe guiar todas las actuaciones de las personas que intervengan en la contienda, empezando desde el juez, pasando por las partes en conflicto, hasta llegar a los auxiliares de la administración de justicia, porque recordemos que la primera parte de la disposición citada se refiere a los "actos procesales" y no de sujetos específicos, por lo que habrá que darle una interpretación lo más amplia posible. Nadie puede quedar exento del cumplimiento de sus funciones de buena fe⁽²⁴⁾.

Finalmente, otra de las directrices que necesariamente debe considerar el juez al momento de desempeñar su función es el denominado principio de la bilateralidad de la audiencia. Se encuentra desarrollado en prácticamente todas las disposiciones a partir del artículo 426 del Código del Trabajo. Constituye, que duda cabe, una manifestación de la garantía constitucional del debido proceso. El juez podrá decidir sin haber oído a alguna de las partes, pero no sin haberles dado

(22) Además de la referencia efectuada por el artículo 425 del Código del Trabajo a la inmediación, se encuentra formalmente consagrada en el artículo 427. En el primero se le menciona como uno de los principios rectores. En el segundo, inciso primero, se señala que "Las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte".

(23) Mensaje 4-350.

(24) ZAROR MIRAILLES, Danielle. "Bases para un juicio oral del trabajo". En: *Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Sociales y Jurídicas*. Universidad de Concepción, p. 3.

la oportunidad de ser oídas. Ambas partes tienen igual derecho a plantear sus peticiones y a defenderse de las de la otra, al constituir ello manifestación de la debida imparcialidad de que debe estar impregnado todo procedimiento judicial.

La consagración de lo que se ha denominado el impulso procesal de oficio se consideró como un verdadero camino, un medio, para lograr la celeridad de los juicios, que era otra de las grandes falencias que presentaba el sistema anterior.

"Se entiende por principio de oficialidad aquel criterio, derivado del interés público predominante o del derecho del Estado, por el cual el proceso, los actos de que se compone y su objeto, no están subordinados al poder de disposición de sujetos jurídicos particulares, sino que dependen de que aquel interés o derecho se pongan de manifiesto al tribunal o se hagan valer por otros órganos públicos ante situaciones subsumibles en supuestos taxativamente determinados por la ley"⁽²⁵⁾.

Queda de manifiesto aquí, el interés público envuelto en los procedimientos laborales.

En concordancia con lo dicho, muchas fueron las disposiciones que conferieron facultades oficiosas al juez, entendiéndose el legislador que ello se hacía efectivo, como por ejemplo, en la posibilidad de decretar pruebas y de establecer medidas cautelares.

Quienes intervinieron en la presentación del proyecto de ley resaltaron la importancia que significaba incorporar claramente los principios de concentración y de impulso procesal de oficio, que constituirían un gran paso hacia la obtención de mayor celeridad de los juicios. El primero, se dijo, es un elemento central de la modificación propuesta y mediante el segundo se entrega al juez la responsabilidad y las atribuciones para conducir el proceso e impedir las dilaciones innecesarias que pudiere desear alguna de las partes.

Con el nuevo proceso ya no se estaba adaptando instituciones civiles al ámbito laboral, sino que se cambiaba radicalmente la óptica con que el tribunal debe funcionar y guiar el procedimiento judicial, adoptando un rol de director e impulsor de este. Asimismo, la oralidad buscaba otorgar mayor transparencia a la justicia laboral, haciéndola más accesible y entendible al trabajador y al empleador

(25) DE LA OLIVA, A., y FERNANDEZ, M.A. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, 4ª edición, Ceura, Madrid, 1995, p. 153.

común, todo lo cual permitiría que los demás principios formadores del proceso laboral pudieran cumplirse en forma efectiva⁽²⁶⁾.

Como se aprecia, el rol activo del juez en los procedimientos laborales fue, lejos, uno de los fundamentos de la reforma procesal laboral. No se trata, entonces, del establecimiento casual de una que otra facultad adicional a las habituales.

Pero la instauración de este nuevo esquema procesal no estuvo exenta de críticas que venían, principalmente, del análisis de las nuevas normas desde la perspectiva de las teorías que los estudiosos del Derecho Procesal sostenían para reconocer la esencia de un proceso que se precie de tal. Las dudas emanaban no solo de la instauración expresa del impulso procesal de oficio, sino por las considerables atribuciones que se le entrega al juez y que lo acercarían peligrosamente, según algunos⁽²⁷⁾, a un rol inquisidor que se opondría a la esencia misma de una institución creada bajo una premisa de un juzgador absolutamente imparcial.

No me propongo ahora entrar a intentar explicar la aludida oposición entre el principio dispositivo y el inquisitivo, y ni siquiera en su relación con el denominado impulso procesal de oficio. Y ello no solamente porque no soy la más capacitada para pretender dictar cátedra sobre tales aspectos, sino porque independientemente de toda cuestión doctrinaria pendiente de discusión, el legislador chileno optó por denominar al Capítulo II del nuevo Libro V del Código del Trabajo como “De los Principios Formativos del Proceso y del Procedimiento en Juicio del Trabajo”, para luego denominar al párrafo 1 como “De los principios formativos del proceso”, y proseguir calificando luego a los procedimientos del trabajo como orales, públicos y concentrados, en los cuales primarán los principios de la intermediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

En pocas palabras, más allá de toda discusión, ha sido el legislador el que, bien o mal, indicó las pautas a seguir en el desarrollo de los procedimientos laborales. Lo que sí me parece es que las potestades conferidas por la ley no han implicado la consagración de un juzgador carente de imparcialidad.

El impulso procesal de oficio fue consagrado en el artículo 429 indicando que “El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido

(26) Historia de la Ley N 20.087, p. 167. En: <www.bcn.cl>. Consultado el 26 de octubre de 2013.

(27) En este sentido puede verse PALAVECINO, Claudio. “El retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el procedimiento laboral chileno”. En: *Revista Laboral Chilena*. N° 173, enero, pp. 73-85.

las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes”. Agrega la norma legal que “Adoptará (el tribunal), asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida”.

Como primera observación, debe aclararse que el inicio de la actividad jurisdiccional está entregada a la partes, manifestación propia del principio dispositivo; pero una vez que ello ocurre, el juez tiene la obligación de continuar con la tramitación de oficio. Los jueces han interpretado de manera amplia esta atribución de poderes, entendiendo que de manera legal implica, simplemente, la interposición de una demanda, aunque ella se haya intentado en un procedimiento que no es el pertinente, corrigiendo el procedimiento de oficio y reingresándola para ser conocida por aquel que corresponda.

Pero las atribuciones conferidas al juez no se limitan a las señaladas, siendo posible detectar facultades considerables que, para fines de orden, las podemos agrupar de la siguiente forma:

1. En relación con el desempeño de buena fe

Se le ha constituido en una especie de “guardian” de la buena fe procesal facultándolo para “(...) adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias”⁽²⁸⁾.

2. Función cautelar

Es tal vez esta una de las competencias que mayor utilidad podría presentar a la hora de asegurar la efectividad de los derechos de los trabajadores y que sin embargo, la experiencia práctica parece indicar que no ha significado un avance considerable en la materia.

Consecuentemente con la idea presentada en el proyecto, y también con los justificados anhelos plasmados por los estudiosos del Derecho del Trabajo chilenos en el documento, ya citado, denominado “Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional”, ninguna ventaja sustantiva conferida a los trabajadores podrá cumplir su objetivo si no resulta debidamente protegida la posibilidad legítima de su pago, en último caso, coactivo. En este esquema, el nuevo proceso ha regulado expresamente la situación de las medidas cautelares.

No obstante los considerables avances en materia de celeridad, es factible pensar que un juicio, por rápido que sea, puede no asegurar al acreedor, que

(28) Artículo 430 del Código del Trabajo.

normalmente en un proceso laboral es el trabajador, vea con desilusión cómo, a la llegada del término de esta y habiendo obtenido la declaración de legitimidad de sus pretensiones, estas se ven truncadas al no tener bienes en las cuales hacerlas efectivas.

En una manifestación del principio inquisitivo, el artículo 444 del Código del Trabajo ordena al juez, en ejercicio de su función cautelar, decretar todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio. Antes de la vigencia de la normativa laboral se introdujo una modificación importante a la norma, tendiente a delimitar la atribución que se concedía al juez, exigiéndole ejercerla de manera racional, en el entendido que está dirigida a asegurar el resultado de la acción en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado, debiendo ser proporcionales a la cuantía del juicio. Si bien ello no parece ser tan novedoso, llama la atención la preocupación del legislador de exigirle racionalidad al juez, cuestión que parecería absolutamente innecesaria, pero que marca, sin duda, un parámetro de lo que se espera en su proceder.

Pero la función cautelar fue establecida de manera bastante más amplia. Un tema de gran importancia ha sido el relativo a la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio, dado que la materia inherente a la organización empresarial habitualmente se constituye en un punto de difícil conocimiento o manejo para los trabajadores. Resulta legítimo para el empleador organizar su empresa en la forma jurídica que lo estime conveniente; sin embargo, ello, en ocasiones, puede llevar a un menoscabo o perjuicio para los trabajadores, e incluso revestir el carácter de fraudulenta, a través de la simulación en la contratación de trabajadores y la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando la individualización o patrimonio, que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención⁽²⁹⁾. Muchas veces las pruebas en tal sentido pueden ser dificultosas para el trabajador⁽³⁰⁾ y por ello dentro del nuevo procedimiento se

(29) Artículo 507 del Código del Trabajo: "Se comprende en este último concepto, según lo indica la ley, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos. En este caso, además de la multa a beneficio fiscal, se establece que el empleador queda obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondan a los trabajadores involucrados".

(30) Este sentido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. Es así como en un conocido fallo de la Corte Suprema, Rol 4005/02, de 13 de agosto de 2003, recurrió al concepto de *holding* para determinar que todas las sociedades involucradas en la realización del giro empresarial constituían una unidad económica y que, para efectos laborales, todas ellas, indistintamen-

otorgan facultades al juez para que asuma la iniciativa. Así, se le autoriza, aún sin necesidad de petición de parte recurrir a oficios, por ejemplo, al Servicio de Registro Civil, Servicio de Registro Electoral, Servicio de Impuestos Internos, con el fin de determinar tales aspectos.

Debe acotarse que es difícil encontrar situaciones en que tales facultades hayan sido utilizadas de manera oficiosa, obedeciendo, más bien, a una resolución frente a la petición de parte.

3. En materia de trámites procesales

Como una forma de hacer efectiva la celeridad y como manifestación del impulso procesal de oficio, el legislador ha establecido una serie de situaciones en que será la decisión del juez la que marca la ritualidad del juicio, tales como la posibilidad de decretar tanto la acumulación como la desacumulación de causas, en aquellos casos en que se cumplan determinadas condiciones, independiente de la opinión de las partes⁽³¹⁾.

Resalta, asimismo, la situación de la incompetencia, en que no solo se aclara que el juez debe declarar de oficio la incompetencia, sino que le ordena señalar el tribunal que estime competente, enviándole los antecedentes⁽³²⁾, cuestión de suyo novedosa en nuestro sistema.

Lo propio ocurre en materia de caducidad de la acción, en que se le indica que debe efectuar de oficio tal declaración, pero además de ello le señala el momento procesal exacto en que puede efectuarlo.

Los tribunales superiores de justicia han buscado que las facultades sean ejercidas estrictamente en el momento procesal que la ley indica, de manera tal que su utilización fuera de la oportunidad exacta motiva observaciones a la validez

te, eran responsables del pago de los beneficios establecidos en la sentencia a favor de los trabajadores involucrados.

Más recientemente, el 25 de mayo de 2006, en causa Rol. 2883-2005, la Corte de Apelaciones de Concepción dispuso igualmente la obligación de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, sucesora de una colectiva, en las sumas a que se había condenado a pagar a favor de los trabajadores. Indica el considerando 18 de la referida sentencia que "(...) los cambios en la organización jurídica de la empresa en nada pueden afectar los derechos de los trabajadores, por lo que la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, como continuadora del giro de una colectiva no puede significar la extinción de las obligaciones que afectaban a los socios de esta respecto de aquellos".

(31) Artículo 449 del Código del Trabajo.

(32) Ello, según el artículo 447 del Código del Trabajo. Los alcances de tal disposición, así como si la referencia está hecha a la competencia absoluta o solamente a la relativa, es un tema algo discutido. Puede verse LANATA FUENZALIDA, Gabriela. *Manual de proceso laboral*. Editorial Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 86.

del fallo, en ocasiones más allá de lo necesario, demostrando un celo casi excesivo por el cuidado de lo que se entiende por el debido proceso.

A vía de ejemplo, en una ocasión se declaró la caducidad de la acción deducida por un trabajador, al haberse recibido por el tribunal un informe de la inspección del trabajo que así lo demostraba. Ninguna de las partes había alegado tal caducidad de la acción. La resolución fue apelada y confirmada por la corte de apelaciones respectiva. Sin embargo, se recurrió de queja ante la Corte Suprema⁽³³⁾, que si bien rechazó el recurso disciplinario por estimar que no existía abuso de parte de los jueces de segunda instancia, procedió a anular de oficio lo obrado invocando las facultades oficiosas que le confiere el artículo 429 del Código del Trabajo que, al desarrollar las potestades del tribunal, le ordena corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. Consideró la Corte Suprema que tras la celebración de la audiencia preparatoria los litigantes quedan en la etapa procesal de audiencia de juicio, toda vez que el próximo avance procesal es la celebración de esta y en el periodo que transcurre entre la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio solo cabe que el tribunal resuelva sobre aquellas situaciones del proceso que requieran corrección, precavido una eventual nulidad del procedimiento y que, no habiendo antecedentes hasta la contestación de la demanda que permitieran declarar la caducidad de la acción, ello no podía efectuarse con los antecedentes allegados al proceso por el propio tribunal, comprometiéndose la garantía del debido proceso al dejar a una de las partes en una situación desmedrada para defenderse de las alegaciones formuladas, infringiéndose, asimismo, la oralidad. Agregó nuestro máximo tribunal que se incurrió en un vicio de procedimiento por parte de la juez de primera instancia, al pronunciarse de oficio respecto de la caducidad de la acción una vez que transcurrieron las etapas procesales en que sí pudo ejercer la facultad referida, quedando la contraparte en una situación de desventaja procesal, lo que afecta al derecho relativo a un debido proceso, que es una garantía reconocida en la Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 3, inciso 5.

Cabe advertir que si bien el celo de la Corte Suprema puede implicar, en la práctica, obligar a tramitar un juicio completo a sabiendas que la acción no podrá ser acogida por encontrarse ya caducada, marca, sin embargo, el camino a seguir imponiendo una extrema rigurosidad no solo en la adopción de las decisiones del tribunal, sino también en la forma de proceder en aquellos casos en que se cumple con el mandato del legislador de decretar pruebas a fin de acercarse a

(33) Rol 7820-2011, de 7 de noviembre de 2011. En: <www.pjud.cl>. Consultado el 23 de octubre de 2013.

la verdad. En efecto, observó {el a los ministros conocedores de la segunda instancia la forma en que se llevó a cabo una diligencia probatoria calificada como medida para mejor resolver, insistiendo en la necesidad de respetar no solamente lo que se ha considerado como manifestación del debido proceso, sino los principios mismos que estableció el legislador laboral y, en este particular caso, el de la bilateralidad de la audiencia.

4. En materia de conciliación

Este trámite es considerado esencial dentro del desarrollo de las etapas procesales del nuevo procedimiento, disponiendo el artículo 452, N° 2) del Código del Trabajo que terminada la etapa de discusión, el juez debe llamar a conciliación, a cuyo objeto debe proponerles las bases para un posible acuerdo, agregando la ley una oración que ha dado a considerar por algunos magistrados una licencia absoluta para emitir juicios anticipados, al señalar el legislador “sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación”. Debe recordarse que esta institución está lejos de ser una novedad propia de los nuevos procedimientos, existiendo como trámite esencial en el antiguo procedimiento escrito que rigió hasta hace pocos años. Lo que acontecía entonces, es que se establecía en términos similares a lo que ocurre hoy. Sin embargo, dadas las peculiares características que su tramitación presentaba, en que el juez, bien o mal, delegaba parte importante sino toda la tramitación del procedimiento en funcionarios del tribunal los que, muchas veces, se limitaban a preguntar sobre la posibilidad de conciliación sin mayor cuidado o detención y, por lo demás, ninguna constancia quedaba de aquellos casos en que pudiera haber habido alguna insistencia manifiesta del juez o de su delegado, pues solo se consignaba en el expediente escrito el hecho de haberse llamado a conciliación y los resultados de esta.

La situación cambió en la actualidad, en que la base del procedimiento es la oralidad, la intermediación y la publicidad, por lo que todo lo obrado en el proceso debe ser consignado a través de un sistema de control de audios, disponibles para quien lo requiera. A ello debe agregarse que la búsqueda de una terminación del conflicto sin llegar a desarrollar un juicio propiamente tal es una de las aspiraciones que tuvo el legislador laboral, en términos tales que lo que anteriormente era considerado casi como un trámite de cumplimiento más bien formal, en la actualidad es una instancia realmente esencial en nuestros tribunales⁽³⁴⁾. Esta

(34) Según datos correspondientes al mes de septiembre de 2010, alrededor del 52 % de las causas que terminaron en ese mes lo fueron por conciliación, avenimiento o transacción. Datos obtenidos en el portal

realidad ha sido motivo de preocupación entre los actores del sistema, y es habitual escuchar las voces de los litigantes, denunciando de manera informal, lo que consideran como una verdadera presión incluso amenazante del magistrado para instar a la conciliación.

Si bien tales alegaciones son más frecuentes de lo que uno podría esperar, no es tan fácil encontrar pronunciamientos de los tribunales superiores al respecto, lo que lleva a pensar que el problema puede no ser tan dramático como lo indican a través de vías informales los supuestos afectados. Sin embargo, también puede tener otras explicaciones. Bien podría obedecer al particular esquema recursivo vigente en nuestro país, que solo posibilita recurrir de apelación en contra de aquellas sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. Así, si el problema se suscita durante la realización de la audiencia preparatoria difícilmente implicará el término del juicio, por lo que, simplemente, no es factible fundamentar una apelación en tales circunstancias. Por otro lado, si bien la sentencia es susceptible de ser revisada por los tribunales superiores por la vía de la nulidad, muchas veces acontece que el posible afectado por la insistencia en conciliar pueda haberse visto beneficiado con el resultado de la sentencia, por lo que el vicio, de existir, no le ocasionaría perjuicio y no habría razón para recurrir. También es posible constatar que los letrados entienden legítima la conducta del juzgador y no la representan como debieran, aunque sea a través de una reposición o, derechamente, solicitando la inhabilidad del sentenciador lo que aun de obtener un pronunciamiento negativo de parte del mismo juez, le abre la vía de obtener su revisión por el tribunal superior, a través del recurso de nulidad, al haber sido preparado correctamente.

Estimo que no puede soslayarse la norma contenida en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales que dentro del acápite relativo a los deberes y prohibiciones a que están sometidos los jueces, establece que "Los jueces deberán abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar". Si bien la norma hace referencia al ámbito privado, ello no significa que lo pueda hacer en público ni, menos aún, ante las partes.

Cierto es que ha sido el propio legislador laboral el que ha indicado que las opiniones que emita el juez en la etapa de la conciliación no lo inhabilitan, pero el alcance de tal norma merece más de una consideración.

Desde ya, aclaremos que tal exención solo puede estar referida a la etapa de conciliación y nunca a otra posterior, sin perjuicio que si las partes lo desean pueden avenir en cualquier otra etapa. Pero cabe preguntarse si aún en la etapa correspondiente es factible aceptar que el juez pueda adelantar su dictamen, lo que podría constituir una presión indebida para llegar a una conciliación. Si nos atenemos a la norma, lo que el juez puede efectuar es proponer bases de arreglo, pero ello no puede significar, de manera alguna, adelantar su veredicto en uno u otro sentido.

A vía de ejemplo, en un caso conocido ante la Corte de Apelaciones de Concepción se procedió a anular de oficio una causa al entender que la juez estaba implicada, por haber sugerido al demandado, en la audiencia de juicio, reconsiderar la propuesta de conciliación de la demandante, a lo que este le responde que por el momento no va a avenir, pero que a lo mejor pueden acercar posturas y le propone preguntar a la contraparte: "Pero pregúntele más a ella, Magistrada", (refiriéndose a la abogada de la demandante), a lo que la jueza responde "Pero no le puedo preguntar a la parte que tiene todas las de ganar".

Llama la atención que en esta causa, si bien las partes recurrieron de nulidad, equivocaron la causal, impidiendo que se acogiera el recurso, asumiendo la Corte de Apelaciones el resguardo de la validez del procedimiento y de la sentencia recaída en este.

Si bien nada de ello se dice en el fallo en revisión, lo cierto es que el problema se había suscitado en la audiencia de juicio, en circunstancias que el llamado a conciliación y la excepción a las causales de inhabilidad está considerado para aquellos casos en que el llamado se efectúa solamente en la audiencia preparatoria. Sin embargo, cabe preguntarse si tal aclaración que efectúa el legislador significa una licencia amplia para que el magistrado adelante su juicio y haga saber a las partes cuál será su decisión frente a la cuestión debatida y ello, aun antes de conocer siquiera cuáles son las pruebas con que contará cada una.

Cabe preguntarse, entonces, cuál es el alcance de la referida excepción establecida en el artículo 453 del Código del Trabajo, norma que establece, como se dijo, que las opiniones que emite al efecto, es decir, cuando propone bases de un posible acuerdo, no son causal de inhabilidad.

Lo señalado, sin embargo, no puede ser entendido como una autorización para que el juez prejuzgue⁽³⁵⁾ la cuestión sometida a su conocimiento y no resulta procedente que adelante una resolución del conflicto. Mal puede ser aceptable

<www.pjud.cl>

(35) MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al proceso laboral*. 5ª edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 187.

que indique a una de las partes que no fallará en su favor o que carece de razón; se trata de lograr un acercamiento entre ambas, indicándoles lo que hipotéticamente podrían ganar o perder, pero bajo ningún respecto hacerle ver a una de ellas que ganará el juicio, ni aun cuando se indique que las opiniones que vierta al fijar las bases de acuerdo no lo inhabilitan. Una cosa es establecer algún punto de partida, unas bases, pero otra muy diferente es adelantar su juicio, pues ello hace perder todo sentido al procedimiento que se siga en el caso de no haberse logrado el acuerdo, resultando inadmisibles que un juez estime solucionada una cuestión controvertida sin haber otorgado, siquiera, a las partes la posibilidad de acreditar sus alegaciones. Incluso, aunque parezca risible que el juez manifieste que una de las partes ganará, puede llevar a quien se ve beneficiado con tal idea a no aceptar conciliar de manera alguna, pues si es el actor es solo cuestión de esperar (actualmente y dada la duración de los nuevos procedimientos, muy poco tiempo) y obtener todo lo demandado. Si es el demandante pensará, obviamente, que no tiene para qué pagar nada si ya el juez le indicó que ganaría el juicio, con lo que hace absolutamente inane el trámite de la conciliación.

En relación con este tema, la Corte de Apelaciones de Santiago⁽³⁶⁾ ha entendido que no se vulnera el debido proceso en aquellos casos que ha precedido una consulta efectuada por un funcionario del tribunal con antelación a la celebración de la audiencia preparatoria, respecto a la posibilidad de lograrse una conciliación entre las partes; esto es, una especie de sondeo efectuado en forma previa por un funcionario del tribunal, mandatado al efecto, actuación que la Corte reconoció como habituales y en las que consideró no advertir ninguna infracción a alguna garantía constitucional del recurrente, comoquiera que estas solo tienen por objeto auscultar la existencia en las partes del ánimo de conciliar el juicio, sin provocar perjuicio alguno a ninguna de las partes, comoquiera que durante la celebración de la indicada audiencia el llamado a tal conciliación debe hacerse por constituir un trámite obligatorio.

Ha sido habitual en los autores nacionales hacer notar los excesivos poderes de los que se ha dotado al juez laboral, lo que, incluso, los lleva a dudar del verdadero carácter de proceso que estos podrían presentar. Se ha denunciado, asimismo, la falta de posibilidades que tienen las partes de objetar el proceder indebido del juez, lo que llevaría a permitir que se deje de ser el conductor del procedimiento convirtiéndose en una parte más⁽³⁷⁾. Sin embargo, estimo que las partes

(36) Rol 1758-2012, de 25 de enero de 2013.

(37) Puede verse, por ejemplo, PALOMO VELEZ, Diego; MATAMALA SOUPER, Pedro. "Los problemas de los poderes ex officio del juez laboral. Ahora a propósito de la potestad conciliatoria". En: *Ius et Praxis*. Talca, v. 18, n. 1, 2012. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-

sí cuentan con los medios para objetar tal proceder y si no lo hacen deberá entenderse que es porque no consideran que la situación atente contra su derecho a contar con un juez imparcial, salvo que ello solo obedezca a cierta negligencia oportunista de los litigantes.

5. En materia probatoria

Pero sin duda que las facultades que mayormente han merecido estudio y discusión han sido aquellas relativas a la actividad probatoria, en que se ha resaltado el rol del juzgador materializándose en la legislación la aportación de prueba de oficio.

Cuando se dictó la normativa que dio nacimiento a la actual estructura de los procedimientos laborales causó mucha reticencia en algunos sectores la atribución que se confería al juzgador de decretar pruebas, estimándose ello como una verdadera intromisión improcedente y que atentaría contra el debido proceso garantizado constitucionalmente. Sin embargo, en el tiempo de vigencia del sistema esta potestad judicial no ha sido en sí motivo de críticas ni de objeciones motivadas por su falta de imparcialidad, observándose, en cambio, reparos a la forma en que la prueba es recibida, a la adopción de la decisión de prescindir de alguna de ellas, a la de interrogar a los testigos e, incluso, a la negación a recibir la causa a prueba.

En el mensaje presidencial ya aludido se indicó que se buscaba que el juez pudiera decretar las pruebas que fueren necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y también que pudiera rechazar aquellas que considerara inconducentes. Consecuentemente a ello, la ley consagró el principio en los artículos 425 y 429. En el inciso primero de este último se señaló expresamente que una vez reclamada la intervención del juez en forma legal debe actuar de oficio, abarcando esta actuación las actividades probatorias ya indicadas.

Queda claro, entonces, que una vez requerido el tribunal, el juez debe ejercer su acción de oficio y será él quien deberá mantener un rol activo en la dirección del proceso⁽³⁸⁾. Las facultades del juez en materia probatoria fueron consagradas no solo en el sentido de decretar nuevas pruebas, además de aquellas ofrecidas por las partes, sino que su injerencia abarca otros varios aspectos que en la

00122012000100015&lng=es&nrm=iso>. accedido en 27 oct. 2013. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000100015>>.

(38) Ello, no obstante la obligación que la ley le impone de no proseguir con el juicio y de archivar los antecedentes en los casos de los artículos 453, N° 1 y 498, respectivamente.

práctica han sido los que, bien o mal, han conferido una verdadera fisonomía al desarrollo de los procedimientos laborales.

En los primeros tiempos de aplicación de la nueva normativa se suscitó la preocupación de estudiosos que veían con temor cómo el legislador podía haber transgredido los límites de la imparcialidad del juzgador. Sin embargo, en los casi cinco años de vigencia del sistema es posible constatar que han sido los propios tribunales de justicia y, en concreto, las diversas cortes de apelaciones del país, las que han ido delimitado estas atribuciones, logrando con ello el debido equilibrio entre la conducción activa de los procedimientos por parte del juez y la protección de la igualdad de derechos entre las partes. No puede soslayarse el hecho de que del texto de la ley aparece como finalidad del proceso la búsqueda de la verdad, pero ello no ha impedido a los tribunales superiores de justicia cuidar que las facultades se ejerzan con respeto a diversos aspectos que catalogan como manifestaciones del debido proceso.

A continuación se analizarán los aspectos concretos en los que se evidencian las potestades oficiosas en materia probatoria.

a) Decisiones en relación con la recepción de la causa a prueba y la inclusión de los puntos de prueba

El Código del Trabajo, partiendo de una premisa indiscutible, esto es que lo que se prueba son los hechos y no el derecho, dejó entregada la decisión de recibir o no a prueba la cuestión controvertida a aquellos casos en que “ello fuere procedente”, cuestión que queda entregada al criterio del tribunal. Es más, se establece que ello ocurrirá “contestada la demanda”, cuestión que debe ser relacionada con la norma contenida en el artículo 453, 1), que dispone que si el demandado no contestare de demanda o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva podrá estimarlos como tácitamente admitidos. Entonces, si no hubo contestación debería entenderse que se han aceptado todos los hechos y, por tanto, al no haber hechos controvertidos debe proceder a dictar sentencia de inmediato, y podrá en ella tenerlos como tácitamente admitidos.

Este ha sido un aspecto que ha merecido serios reparos, particularmente en aquellos casos en que si bien el demandado no contesta la demanda

concorre a la audiencia preparatoria, negándose los jueces a recibir la causa a prueba, haciendo uso de la facultad conferida por la ley.

Tal proceder parece no ser lo querido por el legislador. Ciertamente es que el demandado tuvo la oportunidad de defenderse contestando, pero no por ello puede ser sancionado acogiendo sin más la demanda. Por otra parte, lo que se tienen por admitidos son los hechos, pero puede ser que se requieran antecedentes que permitan efectuar las calificaciones que exige la ley, para lo cual aun sin existir contestación puede hacerse necesario recibir a prueba para darle la oportunidad al propio demandante de acreditar las circunstancias que sean de su cargo.

Este es un tema no resuelto de manera uniforme por nuestros tribunales. Por un lado, es posible encontrar fallos que han entendido que esta facultad debe ser utilizada con prudencia, reconociendo que por esta vía no puede soslayarse el derecho a defensa asegurado por la Constitución Política de la República⁽³⁹⁾, pero también existen pronunciamientos que aun cuando la contestación haya sido extemporánea y haya concurrido a estrados el litigante, ello no obstaría a que el juez hiciera uso de lo que consideran “el ejercicio de una potestad procesal que, por lo demás, le era facultativa (al juez)”⁽⁴⁰⁾.

Si bien no hay duda de la existencia de una potestad procesal, ella, al igual que cualquiera otra, debe ejercerse dentro de los marcos de la prudencia, procurando respetar las normas básicas que regulan el proceso y bajo ningún respecto pueden entenderse como la factibilidad de obrar de manera, simplemente, arbitraria. Incluso mirado desde la órbita de aquellos que diferencian entre la búsqueda de la justicia formal y la justicia real, el punto resulta reprochable, pues es evidente que aquí el juez ha cerrado los

(39) Así, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas ha considerado que “(...) la aplicación del artículo 453 N° 3, inciso segundo, implica una facultad que debe ser ejercida racionalmente y de acuerdo al mérito del proceso y teniendo en cuenta los principios generales que informa este procedimiento, en especial la buena fe de las partes. El hecho que la demandada hubiere contestado fuera de plazo, si bien conforme a derecho es extemporánea, demuestra sí, por otra parte, que no está eludiendo la controversia judicial y que se ha sometido a la jurisdicción el tribunal y es de justicia que tenga por lo menos oportunidad de acreditar los hechos positivos que se han puesto en conocimiento del tribunal en la demanda y que la ley exige y hace de su cargo probar y al haber impedido tal posibilidad y acogido esta en todas sus partes, como se ha dicho, ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la demandada”. Sentencia de 17 de marzo de 2010, dictada en la causa rol 3-2010.

En el mismo sentido resolvió la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, pero basado en que se estaría frente a una sanción establecida por el legislador para quien no contesta, pero no para quien lo hace fuera de plazo (sentencia de 30 de agosto de 2010, dictada en causa rol 133-2010).

(40) En este sentido, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 54-2009, de 30 de julio de 2010.

ojos a toda posibilidad de indagar lo que realmente ocurrió o, a lo menos, lo que podrían llegar a acreditar en el proceso, cuestión que está lejos de ser entendida a la luz del mandato que le ha dado el legislador.

Otro aspecto relacionado con el anterior dice relación con las atribuciones del juez para determinar cuáles son los puntos en que hay discusión, debiendo ser considerados todos ellos como propios de la litis, cuestión que no queda entregada a la libre iniciativa del magistrado⁽⁴¹⁾.

Lo propio ha acontecido en aquellos casos en que el juez resuelve sobre un hecho que no ha sido parte de aquellos considerados como controvertidos, cuestión observada por la Corte de Apelaciones de Santiago considerando que “una actuación arbitraria es aquella que lleva a un juez a seguir un curso procesal basado en elementos distintos de aquellos que son la razón del pleito, sea en cuanto a la materia, etapas o bien los hechos que son objeto de la prueba. En la preparación del juicio laboral es un trámite esencial la determinación de los hechos controvertidos a ser acreditados o probados, respecto de los cuales versará la prueba y la sentencia que resuelve el asunto. Así, la convicción adoptada por el sentenciador respecto de un hecho que no era objeto de prueba vulnera el debido proceso en el sentido que afecta el derecho a defensa o de estrategia procesal de las partes, toda vez que impide a estas elaborar su estrategia de prueba respecto de aquel hecho”⁽⁴²⁾. En la misma sentencia se concluyó que si el juez razonó sobre determinada cuestión que no había sido un hecho a probarse afecta sustancialmente lo dispositivo del fallo y vulnera las normas del proceso justo, pues se ha emitido un dictamen en base a un hecho determinante y sustancial que

(41) La Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo que se infringía el debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en un caso en que el juez a cargo tuvo como un hecho no controvertido que se adeudaba el feriado legal reclamado por el demandante; y, solicitada reposición por la demandada, se negó lugar a ella, privando a esta parte de su legítimo derecho a rendir prueba. En el fundamento quinto de la sentencia se consideró “Que al proceder del modo antes consignado, fijando como hecho pacífico uno discutido por la parte demandada, como claramente resulta del tenor de la contestación de la demanda, provocó la indefensión de esta parte, privándola de su derecho a rendir la correspondiente prueba para acreditar la exactitud de sus asertos, derecho que integra la garantía constitucional de todo debido proceso, consagrada en el artículo 19 numeral tercero de la Carta Fundamental, vulneración que no es posible remediar sino con la invalidación de la sentencia y del procedimiento en que esta recayó, en la forma que va a expresarse” (Rol 1758-2012, de 25 de enero de 2013).

(42) Fallo de 30 de octubre de 2012, dictado en la causa rol 413-2012.

no fue expresamente fijado como contradictorio en el señalamiento de hechos a probar.

b) Determinación de la procedencia de la prueba

Las facultades del juez también han sido establecidas en relación con la prueba que han ofrecido las partes. No obstante la amplitud de tales potestades, el mismo legislador ha establecido límites para ello. El legislador ha dotado al juez de facultades que van desde el rechazo de pruebas ofrecidas, hasta la intervención en aquellas que han sido aceptadas por el juez.

El legislador ha reconocido al juez la facultad de rechazar, mediante resolución fundada, aquella prueba que considere inconducente. Tal vez es esta la facultad que mayores observaciones ha merecido, pues es habitual que los jueces durante la audiencia de juicio decidan no continuar recibiendo la prueba ya ofrecida por las partes o negarse sin mayor fundamento a su recepción. Si bien la facultad está establecida de manera general, sin delimitar el estado procesal en que ello puede proceder, la aplicación de esta nueva potestad debe ser hecha procurando no perjudicar el legítimo derecho de las partes a intentar acreditar sus pretensiones.

Esta ha sido la inclinación de los tribunales superiores⁽⁴³⁾, que en más de un caso han dictaminado que si la prueba ya fue estimada pertinente al momento de ofrecerla, las partes tienen derecho a que ella sea agregada

(43) En relación con la negación a la recepción de la prueba ofrecida por las partes, la Excm. Corte Suprema ha señalado que “Es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y es así como la misma Carta Fundamental, en el inciso sexto del numeral 3 de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos lo conforman, el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, el que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra siempre que se la estime agravante (Considerando quinto sentencia de la Corte Suprema). 3.- Al estimar los sentenciadores la existencia de borrones o enmendaduras en los registros de asistencia de la reclamante, teniendo en cuenta para ello solo la presunción de veracidad que revisten los hechos constatados por los fiscalizadores de la Inspección del Trabajo, sin hacerse cargo de la prueba rendida específicamente por la empleadora para desvirtuar tal presunción, se ha incurrido en un vicio que afecta la garantía consagrada por el inciso sexto del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, toda vez que, en la especie, como ha quedado dicho, se le ha denegado a esa parte la posibilidad de acreditar sus dichos respecto de la inexistencia de los borrones o enmendaduras imputados por la autoridad, no pudiendo excusarse los recurridos invocando una falta de reclamo oportuno del vicio ahora alegado –falta de análisis de la prueba rendida– pues, de manera alguna la reclamante podía haber presentado un recurso de nulidad fundado en tal circunstancia, ya que carecía su parte de agravio por haber sido esa multa dejada sin efecto” (fallo de 18 de julio de 2013, dictado en causa rol 2.869 2013).

al proceso, no pudiendo, por ejemplo, negarse luego, en la audiencia de juicio, a escuchar a los testigos ya citados⁽⁴⁴⁾. Es más, si bien el legislador le permite al juez reducir el número de testigos e incluso prescindir de la prueba testimonial, cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos, ello no significa que tal potestad pueda ejercerse de manera arbitraria y menos aun cuando poco o nada se ha avanzado en tal esclarecimiento.

Lo propio ocurre con la prueba confesional, en que se permite al juez cuando los demandantes fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, a reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones pueden resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos⁽⁴⁵⁾.

Pero las potestades en esta materia no se detienen aquí, sino que el legislador ha establecido la facultad de interrogar a los testigos tanto al tribunal como a las partes. Sin embargo, impone, a mi juicio a todos ellos, la exigencia que tales preguntas no sean formuladas en forma asertiva⁽⁴⁶⁾, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba. El problema se presenta porque la calificación de tales circunstancias está expresamente entregada al tribunal, lo que ha llevado a los jueces a entender que las preguntas que ellos formulan no están sujetas a ningún tipo de control por parte de los litigantes.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, al revisar una causa en que se sostenía por el recurrente haber visto vulnerada la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, consideró que el principio del contradictorio o bilateralidad de la audiencia asume un carácter de garantía en lo que dice relación con el derecho de defensa, incluido en el concepto de debido proceso. Y agregó que una de las manifestaciones de este derecho supone que las partes estén en condiciones de controlar y controvertir la prueba, lo que, tratándose de prueba testimonial, supone, indefectiblemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 454 N° 6 del Código del Trabajo, la posibilidad de impedir que se interro-

(44) En este sentido, por ejemplo, causa rol 1853-2011, fallo de 13 de enero de 2012.

(45) Artículo 454 3) del Código del Trabajo.

(46) Se ha entendido que en el contrainterrogatorio las preguntas pueden ser formuladas en forma asertiva.

gue a los testigos utilizando métodos vedados, como la formulación de preguntas asertivas, o aquellas que contengan elementos de juicio que determinen la respuesta ni relativas a hechos o circunstancias ajenas al juicio.

Sostuvo el tribunal que esta garantía se encuentra relacionada con “la calidad de la prueba que ingresa al juicio y sobre la cual el juez del juicio debe formar su convicción, y supone que no toda prueba es válida para tal fin, sino, exclusivamente, aquellas que se rinden con plenas condiciones de legitimidad, igualdad de oportunidades y evitando toda injerencia indebida, para que de esta manera dicha información resulte confiable para la adecuada resolución del asunto”. El tribunal de alzada concluyó que he ahí la razón de impedir formular preguntas que sugieran la respuesta, pues podría suponerse en el declarante una predisposición a contestar positivamente las afirmaciones que realice, y que podría llegar a que los datos que entregue no serían plenamente fiables para la decisión de la controversia. Otro mecanismo de control está dado, precisamente, por la posibilidad de formular objeciones a las preguntas que se formulen a los testigos, pues ello significa proteger la calidad de la información que se allega al juicio.

En el caso en estudio, e invocando el principio de bilateralidad de la audiencia o contradictorio, la corte analiza la posibilidad de que el juez quede al margen del control de los intervinientes respecto de las preguntas que formule, y su potestad para oponerse de plano a cualquier tipo de objeción respecto de las preguntas que enuncia.

Se reconoce la aplicación del impulso procesal de oficio y de la celeridad, pero recuerda que, sobre la base de la desigualdad de las partes en el proceso, “la búsqueda de la verdad real se erige en un objeto de proceso, y por ello se le entregan al juez facultades probatorias oficiosas, tanto en la proposición como en la producción de la prueba, como aparece de lo dispuesto en los artículos 453 N° 9 y 454 N° 6 del Código del Trabajo”.

Previas las consideraciones indicadas, la corte concluyó que al establecer la prohibición el legislador no distingue respecto de quiénes rige y, por tanto, debe extenderse al interrogatorio del tribunal. Pero, por sobre todo, la ratio de la prohibición, que es controlar la calidad de la información que ingresa al juicio, deviene en que los testigos pueden verse fácilmente proclives a responder positivamente las afirmaciones

que efectúa un juez. En consecuencia, las partes tienen el derecho de oponerse al ejercicio abusivo o ilegal de las facultades oficiosas del tribunal, particularmente al momento de la producción de la prueba. Lo contrario significaría atentar contra una de las bases del modelo de juicio laboral, cual es el de la bilateralidad de la audiencia, consagrado expresamente por el legislador. Por otro lado, si todas las resoluciones que dicta un juez pueden ser recurridas de determinada forma, no se advierte razón para que sus preguntas a los testigos no puedan ser objetadas.

c) La facultad de decretar pruebas

Es lejos la atribución más discutida en doctrina⁽⁴⁷⁾, sin embargo, ha sido también la que menores denuncias, por decirlo así, ha recibido. Desde ya debe advertirse que la ley deja entregado el cumplimiento de esta obligación a aquellos casos en que el juez lo estime necesario, abriendo la posibilidad de definir el propio juzgador tal necesidad.

Previo a entrar al fondo en esta materia, debe recordarse que tal posibilidad no es nueva ni en la regulación de los procedimientos civiles chilenos, ni tampoco en el que regulaba el procedimiento laboral. En los primeros, la institución denominada medidas para mejor resolver encuentran consagración desde antaño, y lo propio ocurrió en el anterior procedimiento laboral en que se concedía la facultad al juez para decretar como medida para mejor resolver no solamente las medidas que se establecían en el Código de Procedimiento Civil, sino, además, "otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos", las que podía decretar a partir de la recepción de la causa a prueba y también después de que la causa había quedado en estado de fallo. Es decir, el rol del juez como aportador de prueba era considerablemente más amplio que el que existe en la actualidad, pues hoy solo puede ejercer tal facultad en la audiencia preparatoria, lo que posibilita a las partes conocerla y discutirla de manera previa a que la causa quede en estado de sentencia y no como ocurría antaño en que procedía a completar la prueba rendida por las partes, después de haberlas analizado y solo en

(47). Por ejemplo, PALAVECINO CÁCERES, Claudio. "El retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el procedimiento laboral chileno". En: *Revista Laboral Chilena*. N° 173, enero, pp. 73-85.

forma previa a dictar su sentencia, sin que las partes pudieran efectuar objeción o comentario alguno.

En la práctica, esta facultad, tan discutida por los estudiosos del Derecho Procesal⁽⁴⁸⁾ no ha sido fuente habitual de controversias, detectándose que no ha sido utilizada ordinariamente por los jueces, entendiendo los litigantes que el éxito de sus pretensiones radica en su propia gestión al aportar la prueba.

No obstante ello, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando algunas pautas en cuanto a la forma en que tal atribución puede ser ejercida por las cortes de apelaciones en aquellos excepcionales casos en que conoce de un asunto por la vía de la apelación⁽⁴⁹⁾, reprochando su proceder al decretar una medida para mejor resolver sin tener en consideración, al fin y al cabo, las características y principios propios de estos procedimientos. Consideró la Corte Suprema que, habiendo quedado trabada la litis con los escritos de demanda y contestación sin que ninguna alegación hubieren hecho las partes en relación a la caducidad de la acción, tal cuestión no fue controvertida, por lo que su introducción al proceso fuera de la oportunidad legal que tienen las partes para ello, no le permitió al demandante defenderse conforme a derecho y oportunamente al respecto. En razón de lo anterior, la circunstancia que la Corte hubiese decretado como medida para mejor resolver, la remisión de las actas de comparecencia ante la inspección del trabajo comprometieron, a juicio de la Corte Suprema, la garantía del debido proceso al dejar a una de las partes en una situación desmedrada para defenderse de las alegaciones formuladas, sin que se pueda soslayar, por lo demás, que la forma en que se tramitó el incidente señalado vulnera el inciso primero

(48) CÁMARA RUIZ, Juan. *Las facultades del juez en la actividad probatoria y la oralidad*. Comunicación realizada en el Proyecto de Investigación SEJ2005-08384-C02-01. Investigador principal: Manuel Ortells Ramos.

(49) Las sentencias definitivas solo son susceptibles de ser revisadas vía recurso de nulidad y la única prueba que se permite aportar en tales circunstancias es la destinada a acreditar la causal deducida. Tratándose del recurso de apelación, solo procedente en contra de las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o impiden su prosecución, el legislador laboral nada estableció al respecto, resultando aplicables de manera supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se encuentran las que regulan las denominadas medidas para mejor resolver.

y segundo de los artículos 425 y 443 del Código del Trabajo en cuanto a la oralidad⁽⁵⁰⁾.

CONCLUSIONES

De lo expuesto se concluye que la regulación legal no se limita a la consagración de las potestades del juez como consecuencia del impulso procesal de oficio, sino que en diversas disposiciones desarrolló las facultades que le impone, de manera tal que ya no se trata solamente de interpretar los alcances o desentrañar el contenido de los principios en los que se sustenta el sistema, sino de acatar la orden del legislador. Sin embargo, la realidad práctica ha estado lejos de resultar pacífica, desarrollándose una considerable jurisprudencia de la que, avanzando conclusiones, puede afirmarse que el punto de tope de todas y cada una de ellas se encuentra en el respeto de la garantía del debido proceso, cuyo contenido ha pretendido, asimismo, ser expuesto por los tribunales de justicia.

En síntesis, y en general, nuestros tribunales han tenido en consideración lo dispuesto en la Constitución Política de la República, que en su artículo 19 N° 3 prescribe que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un único procedimiento y una investigación racionales y justos”. La expresión “debido proceso” tiene amplio, claro y profundo significado. No se trata tan solo de que el proceso esté ajustado a derecho y que sea legal, sino de que sea adecuado, apropiado, conforme con un arquetipo. “Debido” hace referencia a lo que debe ser el proceso según los cánones que exige la dignidad del hombre, el humanitarismo, la justicia. La denominación que más se le aproxima es la de “proceso justo”⁽⁵¹⁾.

Desde este punto de partida son numerosos los fallos que han intentado delimitar lo que se ha denominado debido proceso, precisando que presenta dos dimensiones: una procesal, que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido; y otra sustancial, la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, y por lo tanto, determina la prohibición de cualquier decisión arbitraria, entendiendo por tal aquella en que ella no se han explicitado los razonamientos

(50) Causa rol N° 7820-2011.

(51) Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 30 de octubre de 2012, dictada en causa rol 413-2012.

mínimos que importen explicar a los justiciables los motivos que han conducido al juez a resolver de la manera que lo ha hecho, que impide ejercer de manera efectiva los recursos que la ley ha entregado a los litigantes para impugnar tales instrumentos; el derecho a defensa o de estrategia procesal de las partes⁽⁵²⁾.

En el mismo sentido, ha precisado que la regla de la inexcusabilidad prevista en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales constituye una manifestación del principio del debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3, de la Constitución Política de la República, ya aludido, dentro del que ha de entenderse no solo el derecho a obtener la solución de un conflicto en los términos planteados por los contendores, favorable o desfavorable, sino también la coherencia y congruencia necesarias para dar efectivo y cabal cumplimiento a dicho principio⁽⁵³⁾.

Y concretando aún más, nuestro Máximo Tribunal ha precisado que el debido proceso, a lo menos, comprende el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra siempre que se la estime agravante⁽⁵⁴⁾.

Cabe tener en consideración que si bien en el sistema chileno no se ha consagrado el recurso de apelación como una forma de impugnar las sentencias definitivas, la revisión se efectúa a través del recurso de nulidad laboral, una de cuyas causales es, precisamente, la de infracción sustancial de derecho o garantías constitucionales. Y ha sido éste el camino que se ha seguido para delimitar las potestades conferidas a los jueces y, sobre todo, por la forma de ejercerlas, de manera tal que se haga realidad el equilibrio que se requiere entre el logro de la efectividad de las normas sustantivas laborales y el respeto a las garantías básicas de quienes concurren a los tribunales de justicia en la búsqueda de soluciones a sus controversias jurídicas.

(52) Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia pronunciada el 25 de enero de 2013, en causa rol 413-2011.

(53) Corte Suprema, sentencia pronunciada el 17 de setiembre de 2013, en causa rol 2622-2013.

(54) Corte Suprema, sentencia de 18 de julio de 2013, pronunciada en la causa rol 2869-2013.